



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 151/2019

ACTOR:

[Redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, México, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del juicio administrativo número 151/2019,
promovido por [Redacted] en contra de la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado de México; y

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
SALA REGIONAL
TOLUCA

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	Veinte de febrero de dos mil diecinueve.
1.A. AUTORIDAD DEMANDADA.	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
1.B. ACTO IMPUGNADO.	- El formato universal de pago de ocho de enero de dos mil diecinueve, con línea de captura [Redacted] [Redacted] [Redacted]. ¹
2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	Trece de marzo de dos mil diecinueve.
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	Doce de abril de dos mil diecinueve.
4. AUDIENCIA DE LEY.	Veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

¹ Por medio del cual se realiza el pago de tenencia y derechos de control vehicular del automóvil marca [Redacted]

31/05/19

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 39 y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia preceptos; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un tópico que se analiza de manera preferente, lo hayan alegado o no las partes, por ser una cuestión de orden público, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 264 y 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

INCISO A. Primera causa de improcedencia.

En el presente asunto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México invoca como causas de improcedencia y sobreseimiento, las relativas a los artículos 268 fracción II en relación con el artículo 267 fracciones IV y XI, en relación con el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En cuanto asume que, el formato de pago impugnado no constituye una resolución definitiva y/o que la misma no afecta los intereses de la parte actora.

La causa de improcedencia es **infundada**.

La calificativa otorgada es porque, el documento presentado por la parte actora y que fue señalado en su escrito de demanda en el apartado "II," denominado "EL ACTO QUE SE IMPUGNA:", si bien se trata de un **formato universal de pago**, lo cierto es que, paralelamente constituye una declaración unilateral de autoridad que determina el monto del impuesto de tenencia y derechos de control vehicular de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, el que fue obtenido mediante los mecanismos informáticos y tecnológicos que tiene a su disposición la dependencia, para el cumplimiento de las funciones tributarias.

El artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que se entiende por acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

3



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De manera habitual el acto administrativo se contiene en un documento físico, en el que se plasman y vierten los fundamentos y motivos que toma la autoridad para arribar a una determinación.

No obstante, en la actualidad y ante la constante evolución de las tendencias globales en intercomunicación y tecnológicas, la sociedad y el Gobierno se han abierto a la implementación de las mismas en diversas actividades del ámbito privado o público.

El Gobierno del Estado de México mediante la instrumentación de la Ley Digital² ha decidido permitir el uso de plataformas tecnológicas en apoyo en las funciones de gobierno, para acercar a la gente y acelerar los procesos de simplificación administrativa que la ciudadanía demanda, sin dejar de conservar las funciones que les pertenecen en términos legales.

Al respecto, el artículo 1.75 del Código Administrativo del Estado de México establece que las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como las dependencias y organismos municipales, integrarán las tecnologías de información, medios y plataformas tecnológicas en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.



El documento ofrecido por la parte actora es una impresión de un archivo digital, el cual, en dicho de la autoridad demandada (foja veinticinco y veintiséis del expediente juicio principal) fue obtenido vía electrónica, lo que implica el uso de las tecnologías de la información en términos de lo previsto por los artículos 1.75 y 1.76 del Código Administrativo del Estado de México en vigor y en términos del Convenio de Coordinación Fiscal que el municipio de Atlacomulco tiene celebrado con Gobierno Estatal.

La autoridad demandada se refiere al Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea, por medio del cual, las personas físicas y/o jurídicas colectivas pueden realizar trámites y servicios en línea de principio a fin, en términos del artículo 33 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

La implementación del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México es un simil del presencial, en términos del artículo 34 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Esto último justifica la afirmación sustentada, relativa a que, el hecho de tratarse de un formato universal o que el mismo se haya obtenido mediante los mecanismos informáticos y tecnológicos que la dependencia tiene a su disposición, no hace improcedente su impugnación, ya que en dicho documento se determina el monto del impuesto de tenencia y derechos de control vehicular de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, lo que basta para ser susceptible de impugnarse en la presente instancia jurisdiccional administrativa.

² Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Sin que obste a esta determinación lo previsto en los artículos 1.76 del Código Administrativos del Estado de México y 34 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios que establece que para hacer uso del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México, las personas físicas y/o jurídicas colectivas necesitarán estar inscritos en el RUPAEMEX, así como ser propietarios de una CUTS y de una Firma Electrónica Avanzada.

Podría cuestionarse la autenticidad del documento, por la falta de una CUTS o la falta de firma electrónica de la autoridad; sin embargo, tales aspectos no pueden ser atribuibles ni reprochables al particular y menos ser oponibles en su perjuicio. Sino en todo caso en perjuicio de la autoridad, pues en la prestación de los servicios gubernamentales por vía electrónica, corresponde a ella tomar las medidas necesarias para garantizar la autenticación, autenticidad, confidencialidad, seguridad e integridad de la información, de acuerdo con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

No debe perderse de vista que la autoridad demandada afirma en su escrito de contestación que el documento impugnado fue obtenido del portal de aquella dependencia, por lo que entonces no puede desconocerse la autenticidad de su emisor.

De ahí que, el formato universal de pago es susceptible de impugnarse porque paralelamente constituye una declaración unilateral de autoridad que determina el monto del impuesto de tenencia y derechos de control vehicular de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Ciertamente, como puede advertirse la foja dieciséis del expediente juicio principal, la autoridad demandada consigna en el acto impugnado, mediante los mecanismos informáticos y tecnológicos que tiene a su disposición, el monto total que corresponde pagar a Claudia Patricia Nemer Rodríguez por concepto del impuesto de tenencia y derechos de control vehicular.

Lo anterior puede ser apreciado con mayor claridad con la imagen digital que se obtiene del documento impugnado, el que se inserta en el presente apartado para mostrar su contenido, el cual es el siguiente:

8/1/2019

Recibo de Pago de Tenencia - DGR, GEM

16



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS



PAGO DE TENENCIA Y DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR



EDOMEX

FORMATO UNIVERSAL DE PAGO

FORMATO GRATUITO

Fecha de emisión: 08/enero/2019
Fecha límite de pago: 31/enero/2019

Total a pagar:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA: [REDACTED]
 VALOR DE FACTURA: [REDACTED]
 MARCA: [REDACTED]
 LINEA: [REDACTED]
 MODELO: [REDACTED]
 CAPACIDAD DE CARGA: 0
 CILINDROS DE LA MOTO: 0

DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN

CONTRIBUCIÓN FISCAL	AÑO	MONTOS	ACTUALIZACIÓN	RECAUDOS	DEBIDOS	TOTAL
IMPUESTO DE TENENCIA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL A PAGAR						[REDACTED]

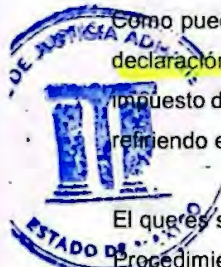
ESTE DOCUMENTO NO ES EL COMPROBANTE DE PAGO. SÓLO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O COMPROBANTE DE PAGO EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES AUTORIZADOS.

PAGO EN VENTANILLA CON LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES AUTORIZADAS:

AFIRME TRINDE27	BANCO AZTECA	BANCO DEL BAJO 453	BANSEFI
BBVA BANCOMER	CHEDRAUI	CI BANCO	CITIBANAMEX PA 4515-01
CIE1336177	FARM. GUADALAJARA/	FARMACIAS DEL	T.C. 1840-05
COMERCIAL CITY	INTERCAM BANCO/	AHORRO EXTRA/	H5BC 7968
FRESKO	SUPER COMPRAS	CIRCULO KI 7-ELEVEN	SUMESA
INBURSA	SANTANDER 9621	SORIANA	
TELECOMM -			
TELEGRAFOS			

Por favor verificar que la línea de captura y el monto que aparece en el comprobante de pago que emite el Centro Autorizado de Pago (Banco o Establecimiento Mercantil) coincidan con la información impresa en este Formulario Unilateral de Pago.

https://sfpya.edomexico.gob.mx/control/tenencia/N_RecaudTen.jsp?HdClaveOperacionServ=131446771AP#23m#05v#1



Como puede advertirse de la cita anterior, el formato universal de pago si constituye una declaración unilateral de autoridad, porque en el documento se determina el monto del impuesto de tenencia y derechos de control vehicular de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, refiriendo el monto por cada año y su cuantificación.

El que es susceptible de impugnarse en términos del artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.³

SALA REGISTRO
1 TO

Por esas razones, la causa es infundada.

Segunda causa de improcedencia.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte de oficio la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 268 fracción II en relación con el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior porque, de las constancias del expediente juicio principal se aprecia un documento que acredita que [REDACTED] tuvo conocimiento del acto

³ Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones."

impugnado en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, que corresponde a la fecha de consulta, emisión o impresión del documento.

Ciertamente, en tratándose de formatos universales de pago, este Tribunal pone peculiar atención en dos momentos:

El primero corresponde a la fecha de conocimiento del acto impugnado, que puede ser la fecha en que los gobernados consultan vía web, en las plataformas oficiales de las dependencias, los estados de distintos impuestos; también puede ser la fecha en que se emiten los formatos, mediante la impresión de los mismos transitando de la versión digital a la versión física.

El segundo corresponde a la fecha de pago de la cantidad consignada en el formato de pago.

El primer y segundo momentos no son los mismos y se tiene cuidado sobre la fecha en que los gobernados tienen conocimiento de los formatos de pago.

A foja dieciséis del expediente juicio principal consta la impresión del formato universal de pago de ocho de enero de dos mil diecinueve, con línea de captura [REDACTED]

En la parte superior del documento se advierte la fecha de emisión, siendo esta la del ocho de enero de dos mil diecinueve, que se refiere a la fecha en que la particular consultó o imprimió el archivo digital para constar en físico.

Si la parte actora consultó o imprimió el formato universal en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, esa es la data en que tuvo conocimiento del acto impugnado y no cuando realizó el pago.

En términos legales el plazo de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se computa a partir de la fecha en que los particulares tienen conocimiento de los actos y no cuando quedan firmes; como equivocadamente lo sostiene la parte actora en su escrito inicial de demanda, foja tres del expediente juicio principal, apartado "VI.-", denominado "FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO".

Ciertamente, el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo..." (Énfasis añadido)

El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda contenciosa administrativa será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que



haya surtido efectos la notificación del acto o al en que haya tenido conocimiento del mismo.

Así, el indicado artículo hace dos distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio contencioso administrativo fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis.

Dada la característica que tienen los documentos denominados formatos universales de pago, las cuales consisten en ser documentos con un origen digital, obtenidos a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que tiene a su disposición la dependencia y en su emisión interviene la interacción de los gobernados mediante la consulta, obtención y/o posterior impresión.

En el caso a estudio, el formato universal de pago fue emitido o impreso en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, como puede advertirse en la parte superior derecha del documento, como se advierte de la cita siguiente:



SECRETARÍA DE FINANZAS

FORMATO UNIVERSAL DE PAGO

FORMATO GRATUITO

Fecha de emisión: 08/enero/2019
Fecha límite de pago: 31/enero/2019

Total a pagar: [REDACTED]

SALA REGIONAL

Lo que significa que, es la data en que se consultó, obteniendo el archivo digital, para su impresión física. De ahí que, [REDACTED] tuvo conocimiento el ocho de enero de dos mil diecinueve, a través de la plataforma virtual oficial de la dependencia, tan es así que de no haberlo hecho, no hubiese podido obtener el archivo digital en cuestión.

La parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de enero de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo de 15 días hábiles que señala el artículo 238 del Código Adjetivo, **inició el jueves diez de enero de dos mil diecinueve y feneció el miércoles treinta del mismo mes y año**, sin considerar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veinticinco y veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en atención de que se tratan de sábados y domingos, contemplados como días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; de ahí que si el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, como se puede constatar del sello de recepción que obra en

la foja primera del escrito en cita, es claro que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el diagrama siguiente:

ENERO						
2019						
L	M	M	J	V	S	D
	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

8	Fecha de conocimiento del acto impugnado
9	Suite efectos.
13	Inicia el plazo de 15 días hábiles.
20	Termina el plazo de 15 días hábiles.
20	Fecha de presentación de la demanda.

FEBRERO
2019

Con base en lo anterior, para el momento en que la particular interpuso el escrito inicial de demanda se encontraba fuera del plazo legal, lo que actualiza las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 268 fracción II y 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debido a que la parte actora a consentido tácitamente el acto impugnado, al no impugnarlo en el plazo legal de quince días hábiles.

Finalmente, con fundamento en la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es innecesario el pronunciamiento de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, ante la actualización de una causal de improcedencia, cuyo estudio es preferente dada la característica de orden público e interés general que descansan en principio, que son necesarios para la seguridad del tráfico jurídico o que constituyen candados necesarios para el debido funcionamiento del sistema judicial.

TERCERO. DETERMINACION.

En términos de los artículos 268 fracción I en relación con el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se SOBRESEE el juicio administrativo 151/2019, en razón de que, el formato universal de pago de ocho de enero de dos mil diecinueve, con línea de captura, fue consentido tácitamente por la parte actora, por las consideraciones expuestas en el considerando "SEGUNDO.", de la presente resolución.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **sobresimiento** del juicio administrativo 151/2019, en razón de que, el acto impugnado fue consentido tácitamente por la parte actora, por las consideraciones expuestas en el considerando "SEGUNDO.", de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIA



GABRIELA FUENTES REYES

AURA PAMELA CABALLERO
CASTRO

La que suscribe Aura Pamela Caballero Castro, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente del juicio administrativo 151/2019.

GFT//ARS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.